



INFORME SECRETARIAL. Santa Rosa de Cabal, diez (10) de Febrero **del dos mil veintitres (2023)**, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que a la Demandada JENNY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ, fue notificada electrónicamente por mensajes de datos recibidos el día 18 de enero del 2023, quienes no contesto ni presento excepciones, dentro del término legal. **SIRVASE PROVEER.**

Leonardo Quintero Ossa
LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, diez (10) de Febrero **del dos mil veintitres (2023).**
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 396

Radicado N°666824003002-2022-00656-00 EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA vs JENNY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES

En el libelo petitorio manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que la demandada JENNY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ., garantizaron una obligación contraída con CUANTÍA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, que a la fecha se encuentra vencida.

Posteriormente, este despacho al verificar y constatar que la demanda cumplía con los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. Y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 709 y ss., del Código de Comercio, libró mandamiento Mediante providencia de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós. -Auto interlocutorio N°3002, que a la Demandada JENNY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ, fue notificada electrónicamente por mensajes de datos recibidos el día 18 de enero del 2023, quienes no contesto ni presento excepciones, dentro del término legal.

II. PROBLEMA JURIDICO.

El problema jurídico consiste en determinar si hay lugar a seguir adelante la ejecución, por no haberse presentado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que Acuerdo de pago obligación en cobro jurídico con el libelo petitorio reúne a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos 422 y ss del Código General Del proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió con su pago.

Ahora, la parte pasiva dentro de su oportunidad legal *no tachó* de falso el documento cambiario, por lo que se ha de tener como plena prueba en su contra, como tampoco existe constancia de cancelación de la acreencia objeto de Litis.

Finalmente, en lo que atañe a la acreencia ordenada en el mandamiento de pago se observa que no fue cancelada, tampoco cumplió con lo preceptuado en el artículo



440 del Código General del Proceso, es decir, la parte ejecutada no propuso las excepciones contra la acción cambiaria, para lo cual contaba con diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo¹

que a la Demandada JENNY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ, fue notificada electrónicamente por mensajes de datos recibidos el día 18 de enero del 2023, quienes no contestó ni presentó excepciones, dentro del término legal.

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso: “(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.”²

Por lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 440 del Código de Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la demandada, JENNY TATIANA JIMENEZ GONZALEZ., En la forma y términos consignados en el mandamiento de pago, al que se hizo alusión en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito y sus intereses desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total, en la forma como lo prevé el Art. 446 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO: Condenar a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado 024 Del 13-02-2023

¹ARTICULO 440 C.G del P. Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

² Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a73216b418b9df8a563881c9e9970e8649a88a03e8b314e6214e11ef36a177**

Documento generado en 10/02/2023 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>